



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
<b>DEMANDADA</b>	IVANAGRO S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00567</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTOS; CONCEDE APELACIÓN

Procede esta Oficina Judicial a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentara la parte ejecutante en contra de los proveídos 3 y 6 de febrero de los corrientes, a través de los cuales se decretaron medidas cautelares.

De aquellos recursos se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del Estatuto Procesal, articuló los pronunciamientos que consideró pertinentes.

### I. ANTECEDENTES

En el caso de marras la parte demandada elevó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos calendados 3 y 6 de febrero adiado; argumentando básicamente que las medidas cautelares decretadas en el proceso fueron excesivas y desproporcionadas, desatendiendo el principio de apariencia de buen derecho.

### II. LA IMPUGNACIÓN

Esbozó la recurrente para ambos recursos que el Juzgado tiene la obligación de observar el principio de apariencia de buen derecho en cada asunto, y verificar si a alguna de las partes, en este caso a la demandante, le asiste dicho principio, a efectos de identificar las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos y pruebas arrimadas al proceso; de tal forma que las medidas solicitadas no resulten proporcionadas a las pretensiones.

De acuerdo a lo antelado, considera que las medidas cautelares decretadas fueron excesivas.

Agregó que existe una desproporción en las medidas decretadas, pues siendo un "proceso de mínima cuantía y que unas facturas habían sido canceladas en debida forma", procedió a decretar todas las medidas solicitadas, sin observar la necesidad o no de las mismas.

Señaló que el monto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos no podrá exceder el doble de la obligación, conforme al inciso 3º del canon 599 del Estatuto Procesal.

Colofón de lo expuesto, la recurrente pretende que se modifiquen las providencias atacadas, para en su lugar, levantar las medidas cautelares decretadas; y de no ser favorecida con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada en subsidio.

### **III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE**

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito de réplica; al respecto precisó que la ejecutada alega falta de proporcionalidad de la medida cautelar por supuesta vulneración de aquel principio, además ofrece caución para que no se decreten medidas adicionales y se levanten las que fueron decretadas.

Indicó que la demandada no fundamentó su recurso en *i)*. Las piezas procesales que al momento de la decisión recurrida reposen en el expediente; o *ii)*. En las consideraciones jurídicas realizadas por el juzgado para tomar la decisión.

Que, apartándose de lo señalado por la recurrente, en este proceso si existe apariencia de buen derecho, tanto es así que, el Juzgado libró orden de apremio al verificar que los títulos valores base de recaudo -facturas- existían y cumplían con todas normas que las rigen, además de haber sido aceptados por el contador de la demandada que laboraba para la época.

Manifestó que los argumentos de defensa desplegados por la parte ejecutada hacen parte del análisis de fondo que no afectan el decreto de medidas.

Corolario de lo anterior, peticona se mantenga la decisión inicialmente proferida, atendiendo a que las medidas cautelares decretadas son coherentes, proporcionales y adecuadas para la cuantía y naturaleza del asunto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Expuestas las discrepancias de la sociedad ejecutada, esta Judicatura no repondrá

los proveídos atacados por lo siguiente:

Según reza el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y deben interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se colige que, la sustentación del recurso debe estar asistida de la razón por la cuál, determinada providencia está errada y por qué debe ser modificada o revocada.

Estudiado el caso concreto, y revisada la normatividad aplicable a las medidas cautelares del proceso ejecutivo, se avizora que para resolver habrá de tenerse en cuenta el ámbito atinente al artículo 593 y ss. del C.G.P.

Es pertinente señalar que en materia de procesos ejecutivos, es claro que la carga de la prueba radica en cabeza del ejecutado, quien debe aportar los elementos de confirmación que le permitan al juez determinar la inexistencia de la obligación a su favor, porque partimos de la existencia de la misma, probada a través del título o títulos ejecutivos, como documentos contentivos de la acreencia perseguida por el tenedor legítimo en cabeza de su deudor.

Con respecto a la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 señaló: "En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio. (...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". (Sentencia C-086, de febrero 24 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

## V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho discurre que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no son de recibo, por las siguientes razones:

En los autos atacados se decretó el embargo y retención de cuentas por cobrar y de dineros depositados en cuentas corrientes, así mismo se ordenó la comisión para efectuar la diligencia de secuestro.

Sea el momento para corregir a la togada de la sociedad demandada, en el sentido de que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no de mínima, por ello, es apenas lógico que la parte actora busque satisfacer la obligación adeudada solicitando varias medidas cautelares hasta que alguna de ellas se efectivice; así, una de sus inconformidades queda resuelta -principio de apariencia de buen derecho-, pues al verificarse que los títulos presentados como base de recaudo cumplían las exigencias de la norma -artículo 774 del C. de Comercio-, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por una cuantía bastante considerable, luego, las medidas cautelares decretadas no han excedido el crédito cobrado, los intereses, o las costas prudencialmente calculadas como lo enseña el canon 599 del CGP.

Pasando a otra de las desavenencias expuestas -caución a cargo de la parte demandante y ofrecimiento de caución-, si bien es cierto el Juez al decretar los embargos y secuestros puede limitarlos a lo necesario; y que el valor de los bienes no puede exceder el doble del crédito cobrado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas como ya se dijo; también lo es que, la recurrente no ha logrado demostrar que los bienes hasta ahora embargados y secuestrados superen el monto de la obligación adeudada con intereses y costas calculadas, tampoco ha probado que las medidas se tornen innecesarias o la afectación económica de la demandada; por cuanto este trámite de ejecución aún no ha terminado y no se sabe con exactitud a cuánto asciende la obligación.

Así pues, la parte ejecutante podrá solicitar la práctica de las medidas cautelares desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago de la obligación. Y si es necesario asegurar el principio de la proporcionalidad de la cautela, el ejecutado puede recurrir a la figura de reducción de embargos, consagrada en el artículo 600 del CGP, la cual contempla que antes de que se fije fecha para el remate, si el Juez considera que las medidas

cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de 5 días manifieste de cuales va a prescindir.

Adicionalmente, para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, el demandado puede solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), tal como lo contempla el inciso 1, artículo 602 del CGP; como en efecto lo ha hecho, pero esta Judicatura también le ha reiterado que luego de resolver todos los recursos de alzada, y que los autos acatados alcancen su firmeza, se estudiará la procedencia de la norma en este asunto, ya que las resultas de aquellos influyen directamente en la petición de caución.

Finalmente, en cuanto a que los oficios de embargo no debían entregarse, y que estos se tornan nulos debido a que se habían presentado recursos de reposición en contra de los proveídos que decretaron las medidas cautelares, esta oficina judicial tiene los siguientes argumentos que contrarían dichas afirmaciones: 1. El fin de la notificación es poder conocer las decisiones del Juez y pronunciarse sobre ellas, de tal modo que no se vulneren los derechos de las partes, lo que en efecto ocurrió, ya que la parte demandada pudo elevar en término los recursos que en este momento nos ocupan; 2. Una cosa es la firmeza del auto que se logra con su ejecutoria, y otra la orden de embargo que en este caso debía ser cumplida a efectos de garantizar la cancelación de la obligación; 3. Los oficios de embargo sí podían ser entregados antes de conceder el recurso de alzada, pues éste se concede en el efecto devolutivo donde no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada según el artículo 323 del CGP; lo que quiere decir que, en gracia de discusión, antes o después procedía la entrega para el diligenciamiento de los mismos.

Corolario de todo lo expuesto, no son de recibo los argumentos de inconformidad de la recurrente, y por ello, se mantendrá la decisión contenida en los autos recurridos fechados 3 y 6 de febrero adiado, mediante los cuales se decretaron medidas cautelares.

En lo tocante al recurso de apelación que en subsidio instauró la mandataria de la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3º, numeral 3º, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, habiéndose concedido el recurso en tal efecto, sería del caso exigirle a la apelante la cancelación de las correspondientes expensas como lo

ordena el artículo 324 CGP; empero, atendiendo la Emergencia Sanitaria de Covid 19 y que todos los expedientes están siendo digitalizados, dicho imperativo se torna innecesario, habida cuenta que el proceso se le remite completo y en tal formato al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para que resuelvan lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 ib., se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada para que se pronuncie si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** los proveídos fechados 3 y 6 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio instauró la mandataria de la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, habiéndose concedido el recurso en tal efecto, sería del caso exigirle a la apelante la cancelación de las correspondientes expensas como lo ordena el artículo 324 CGP; empero, atendiendo la Emergencia Sanitaria de Covid 19 y que todos los expedientes están siendo digitalizados, dicho imperativo se torna innecesario, habida cuenta que el proceso se le remite completo y en tal formato al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para que resuelvan lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 ib., se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE****BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

5.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>14 de septiembre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e094af6666bae0c62497df4d110850db9e68c858142c4be0d8ec32ebd00165c1**

Documento generado en 11/09/2020 03:52:25 p.m.